



SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Pruebas extraproceso
SOLICITANTE	Ana María Restrepo Restrepo
CITADO	Trilladora Unión S.A.
RADICADO	05001 31 03 019 2023 00051 01
DECISIÓN	Confirma auto apelado

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.1. En providencia de 15 de febrero de 2023 el Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín rechazó de plano la petición de pruebas extraprocesales requeridas por la accionante. Como fundamento de la decisión consideró que, la prueba anticipada se fundamenta en que el elemento pueda ser modificado o alterado y que de esta manera pierda su valor probatorio, situación que en este asunto no se avizora ni acredita, pues ni siquiera se hizo referencia a alguna circunstancia de riesgo material probatorio que requiera esa cautela, por lo tanto, la urgencia de acceder a la prueba anticipada de exhibición de documentos que soportan la participación de Julio Alberto Garcés Lema, no se justificó.

Adicionalmente, determinó que no se evidenciaba que los documentos requeridos resultaran pertinentes para iniciar el trámite sucesoral del señor Garcés Lema, tales como actas de asamblea, actas de la junta directiva, los balances y estados de la sociedad. En este sentido, sostuvo que no se cotejaba la relación entre los documentos y el proceso de sucesión. Así mismo, señaló que la parte solicitante presentó petición ante la sociedad convocada sin recibir respuesta alguna, por lo que la prueba extraproceso no era el mecanismo para solucionar la presunta ausencia de respuesta.

Por otra parte, indicó que de conformidad con el artículo 378 del Código de Comercio, al no estar liquidada y repartida la sucesión de Julio Alberto Garcés Lema, la señora Restrepo Restrepo en su condición de cónyuge cuenta con la legitimación para ejercer los derechos que le corresponde como heredera del accionista Garcés Lema. De igual modo, precisó que en virtud de lo previsto en los artículos 379 y 422 ibídem y en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, se concluye la inviabilidad de lo pedido, en atención a que lo pretendido vía extraproceso debe ser deprecado de conformidad con dichas normas, es decir, debe ser tramitado con base en unas disposiciones especialísimas que no pueden ser soslayadas o desconocidas por este medio. Reiteró que, en caso de que se considere que el derecho de acceder a los documentos requeridos está siendo vulnerado, debe acudir, de conformidad con lo reglado en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, ante las autoridades correspondientes, y según el procedimiento legal establecido para el efecto.

Finalmente, anotó que la forma en que se pide la prueba podría comprometer información reservada y el derecho a la intimidad, dadas las restricciones para la documentación que se persigue. Destacó que los supuestos consagrados en los artículos 63 y 64 del Código de Comercio no resultan aplicables al presente asunto, por cuanto, no se trata de una actuación de oficio por parte del juzgado y tampoco de un caso de quiebra y de liquidación de sucesiones, comunidades o sociedades, pues véase que las normas en mención refieren a proceso de sucesión en curso y no a solicitudes como la de marras.

1.2. Inconforme con la decisión, el extremo procesal activo interpuso recurso de apelación con el fin de que la providencia fuera revocada y en su lugar se admitiera la solicitud de pruebas extraprocesales. Para tal efecto, adujo que el planteamiento del despacho de primer grado era abiertamente disímil a lo previsto en la legislación procesal, que regula de manera especial lo relativo a la prueba extraprocesal solicitada, a saber, exhibición de documentos. Apuntó que el artículo 186 del Código General del Proceso señala sin lugar a equívocos que a solicitud de parte se podrá pedir la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. Refirió que el juzgado de instancia desconoció lo expuesto en relación con el derecho de petición formulado frente a la sociedad citada, el cual no ha sido resuelto. Puso de presente que la información y documentación requerida es necesaria para iniciar la liquidación de la sucesión de Juan Alberto Garcés Lema, pues uno de los anexos de la demanda de sucesión de acuerdo con los artículos 489 y 501 del Código General del Proceso,

es el inventario y avalúo de los bienes del causante, por lo que resulta lógico que previo a la sucesión se tenga certeza sobre qué bienes tenía el difunto, independiente de su naturaleza y su valoración económica.

Arguyó que el móvil de la solicitud de prueba extraprocésal no es superfluo, por el contrario, la diligencia es necesaria, pertinente y conducente para los fines expuestos en el objeto de la misma y que, el tiempo sí es un apremiante, pues la sociedad convocada eventualmente puede modificar o tomar decisiones que alteren la información que se pretende. Expuso que no le compete al despacho de primer nivel analizar sobre la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, pues ello incumbe exclusivamente al administrador de justicia que conozca el proceso en el cual se incorporará. Sin perjuicio de ello, sostuvo que la documentación solicitada es necesaria para efectos de la sucesión, pues con ello se busca demostrar la forma, naturaleza y modo de participación del causante y el valor de dicha participación.

De otro lado, afirmó que la solicitud de prueba extraprocésal no fue radicada como mecanismo de solución de la ausencia de respuesta al derecho de petición. Dijo que el albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida de acuerdo con lo establecido en el artículo 378 del C.G.P. por lo que era clave conocer si Julio Alberto Garcés Lema era o no accionista de la sociedad solicitada y que así, la cónyuge pudiera ejercer los actos propios de su condición. Finalmente, afirmó que el *a quo* mencionó el derecho a la intimidad y la información reservada, pero dejó de lado que, precisamente es por medio de la solicitud de prueba extraprocésal, a petición de parte y no de oficio, que se puede tener acceso a esa información y documentación.

1.3. En proveído de 22 de febrero de 2023 el Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

2.1. Las pruebas extraprocésales –antes denominadas anticipadas-, se practican antes de iniciar un proceso, con la finalidad de conservar la evidencia. En efecto, tienen por objeto "*Garantizar que la parte a quien corresponde*

probar unos hechos los pueda probar por el temor fundado de que la prueba se pueda perder¹” (se subraya).

2.2. El artículo 183 del Código General del Proceso establece la figura de las pruebas extraprocesales. Al respecto, la norma en cita señala:

"ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia."

2.3. Por su parte, el artículo 186 ibidem prevé la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. En este sentido, la norma señala:

"ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente".

2.6. En lo que respecta a las reglas que se debe tener en cuenta para la práctica de pruebas extraprocesales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12910 de 2022 definió lo siguiente:

*"Sostuvo el Juzgado de segunda instancia, que las pruebas extraprocesales deben practicarse no solo atendiendo las reglas contenidas en el capítulo que las gobierna, sino también las que consagra el Estatuto Procesal para cada medio probatorio, conclusión que se puede desprender de lo dispuesto en el artículo 183 del Código General del Proceso que dispone: «podrán practicarse pruebas extraprocesales **con observancia de las***

¹ NISIMBLAT, Natan. Derecho Probatorio. Técnicas de juicio oral. Ediciones Doctrina y Ley. Cuarta Edición, 2019. Pág. 679.

reglas sobre citación y práctica establecidas en este código»
(negrilla fuera de texto).

En relación con la tesis anterior, esta Sala ha sostenido, «atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste» (Ver CSJ. STC21002-2017)».

2.7. En cuanto a la finalidad de las pruebas extraprocesales, la Corte Constitucional en Sentencia C-830 de 2002 estableció que:

"Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.

Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales".

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, el recurso formulado plantea resolver si el juez de primer grado tuvo razón al negar la solicitud de pruebas extraprocesales, al

considerar que, el fundamento de la prueba anticipada se concreta cuando el elemento puede ser modificado o alterado y que de esta manera pierda su valor probatorio, situación a que no se acreditó en el presente asunto, por lo que no está justificada la urgencia de acceder a la prueba anticipada. Adicionalmente, determinó que no se evidenció que los documentos solicitados resultaran pertinentes para iniciar el trámite sucesoral del señor Garcés Lema. Por otro lado, indicó que la solicitante en su condición de cónyuge supérstite de Julio Alberto Garcés Lema puede ejercer el derecho de inspección y revisión a los libros contables.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte solicitante presentó recurso de apelación con el fin de que la providencia impugnada fuera revocada y en su lugar se accediera a la petición probatoria, pues adujo que los documentos requeridos eran necesarios para iniciar el trámite de sucesión de Julio Alberto Garcés Lema, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 y 501 del Código General del Proceso, que exigen efectuar el inventario y avalúo de los bienes del causante.

Al respecto se tiene que, la decisión proferida por el *a quo* se ajusta a derecho, en tanto que, como bien definió el *a quo*, en el presente asunto no está acreditada la necesidad de anticipar la prueba. En efecto, la exhibición de documentos requerida se fundamenta en que se desconoce la forma en que la sociedad Trilladora Unión S.A. es administrada y en tal sentido, la interesada no está informada acerca del porcentaje de participación del señor Garcés Lema, si hacía parte de la junta directiva de la empresa, si tenía vínculo de contratación civil o laboral, si recibió alguna remuneración o contraprestación económica, si tenía utilidades a su favor pendientes de ser repartidas, así como la situación financiera y la conformación del activo y pasivo de la sociedad; lo anterior, con el fin de iniciar el trámite de sucesión de Julio Alberto Garcés Lema. Sin embargo, se observa que en la solicitud de la prueba no se indicó cuál era la razón para considerar que los documentos de los cuales se pedía la exhibición iban a ser modificados o alterados y que de esa manera se perdiera el valor probatorio que pueden tener. De igual modo, el juez de primer nivel tuvo razón al definir que para iniciar el trámite de sucesión del señor Garcés Lema no es indispensable conocer la información requerida, pues si bien el artículo 489 del Código General del Proceso establece que uno de los anexos de la demanda de sucesión es el inventario de los bienes relictos y de las deudas

de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que corresponda a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos, la ausencia de ello no será causal de inadmisión ni rechazo de la demanda, pues el proceso de sucesión tiene una etapa procesal pertinente, cual es la diligencia de inventario y avalúos.

Aunado a lo anterior, ocurre que, ante la sociedad, la parte accionante presentó derecho de petición ante la sociedad con el fin de obtener la información que en el presente asunto solicitó; petición que aún no ha sido resuelta por la sociedad citada y frente a lo cual, la señora Restrepo Restrepo puede ejercer los mecanismos de protección que el ordenamiento jurídico dispone.

De otra parte, el juez acertó al advertir que la promotora de la demanda tiene la condición de cónyuge supérstite del señor Garcés Lema, así que, ante el hecho de que la sucesión del causante no ha sido liquidada y repartida efectivamente, ella se encuentra legitimada para reclamar los derechos que le puedan corresponder como causa habiente, por lo tanto, al ejercer la acción podrá materializar el derecho de inspección que le asiste.

Por consiguiente, la decisión proferida por el Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín, debe ser confirmada.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada